

Toluca de Lerdo, Estado de México, 14 de agosto de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada por videoconferencia.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes, se inicia la sesión pública de resolución de esta sala regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta tarde.

Señor Secretario General, por favor haga constar el quórum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente, existe el quórum legal para sesionar al estar presente las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen seis juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y 12 juicios generales, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los asuntos en el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias, aprobado el orden del día.

Secretaria abogada Celeste Cano Ramírez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta abogada Celeste Cano Ramírez:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 240 de este año promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro por la que desechó de plano la demanda al calificar que fue presentada de manera extemporánea.

Se propone revocar la resolución controvertida porque la notificación de la resolución primigenia que llevó a cabo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se realizó en un correo electrónico distinto al señalado por el actor en el procedimiento, lo que se estima no cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia de no actualizarse ninguna otra causal de improcedencias se ordena al tribunal responsable considere la fecha en la que el actor manifestó conocer del acto reclamado, y por ende como oportuna su presentación para que, de ser el caso, analice el fondo del asunto.

Enseguida doy cuenta con el juicio para la ciudadanía 245 de este año promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que desechó por haber quedado sin materia la demanda de un regidor del Ayuntamiento de El Marqués, por la que controvertió la omisión de responder una solicitud y además señaló actos que en su óptica configuran violencia política y obstrucción en el desempeño de su cargo.

Se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se analicen en plenitud de atribuciones sus alegatos vinculados con la falta de entrega de información en un contexto de discriminación, violencia política y obstrucción al ejercicio de su cargo.

Además se propone ordenar que el tribunal responsable reencauce al nuevo medio de impugnación el escrito por el que la parte actora controvertió la información y contenido de lo que se le entregó.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias Secretaria.

Magistrada, magistrado, estando en su consideración los proyectos de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

A votación, secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias Secretario.

En consecuencia los juicios de la ciudadanía 240 y 245 de 2025 se resuelve:

Primero.- Se revocan las sentencias controvertidas para los efectos señalados en cada uno de los fallos.

Segundo.- Se ordena la protección de datos personales.

Señor secretario abogado, don Gerardo Rafael Suárez González, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al Pleno de esta Sala, relativos a un juicio de la ciudadanía federal y a nueve juicios generales.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 241 del año en curso, promovido con el fin de controvertir el acuerdo plenario de cumplimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-272/2024 que, entre otras cuestiones, declaró incumplimiento de lo ordenado por ese Órgano Jurisdiccional Electoral Local en la sentencia de fondo e incidental dictadas en el citado expediente.

La consulta propone calificar fundado el agravio consistente en que la responsable no atendió la solicitud de información que formuló la parte actora al no existir certeza de que tanto la respuesta a la petición como sus anexos hayan sido entregados a la persona destinataria.

Lo anterior, porque del expediente se desprende que si bien el oficio de respuesta fue entregado en la oficina de Regidurías, lo cierto es que no existe constancia de que la parte actora haya acudido a imponérsele esa información, circunstancia que debió ser verificada por la autoridad responsable a efecto de determinar lo conducente, razón por la cual la autoridad responsable debió proveer lo conducente a efecto de garantizar que la parte actora se pudiera imponer de manera efectiva de la información que le fue dejada a su disposición en la citada oficina.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo plenario de cumplimiento en lo que fue materia de impugnación en los términos y para los efectos previstos en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios generales 69, 71, 72, 75 y 76 del presente año, promovidos con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que modificó los acuerdos IEM-CG-118/2025 e IEM-CG-123/2025, así como dejó sin efectos los otorgamientos de las constancias de asignación realizadas a favor de la jueza tercera en materia civil del Distrito de Morelia y al juez primero en materia civil del Distrito de Uruapan, Michoacán.

La consulta propone acumular los juicios y sobreseer en los medios de impugnación identificados con las claves ST-JG-72/2025 y ST-JG-76/2025, debido a que se trata de demandas idénticas a la presentada en el expediente ST-JG-69/2025.

En cuanto al fondo, la ponencia propone calificar fundados los agravios de los juicios generales 69 y 71, relativos a que el Tribunal local indebidamente llevó a cabo la sustitución de candidaturas alejándose de las directrices previstas por el Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo IEEM-CG-73/2025, relativo a la aprobación de los criterios a seguir para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos a elegir durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, el cual al no haber sido controvertido quedó firmé, por lo que al órgano jurisdiccional local

correspondía verificar el cumplimiento de tales reglas en los ajustes de paridad en el diverso acuerdo IEEM-CG-118/2025.

No obstante, el Tribunal responsable se apartó de las mencionadas reglas de paridad al realizar el ajuste en la mujer que obtuvo mayor porcentaje de votación, sin tomar en cuenta el porcentaje de votación de los hombres que contendieron, de ahí que se estime que esa conclusión no tiene justificación en el acuerdo previsto para ello, ya que tomó parámetros no aprobados para ese efecto, de ahí que el ajuste de paridad realizado por el Instituto Electoral de Michoacán sea el que deba prevalecer.

En cambio, los disensos del juicio general 75 se califican infundados porque aún y cuando le asiste razón a la parte actora de que la autoridad responsable realizó indebidamente el ajuste de paridad, lo cierto es que debe prevalecer lo determinado por la autoridad administrativa electoral, ya que para llevar a cabo el citado ajuste, debe atenderse al porcentaje de votación y no la votación obtenida como indebidamente lo pretende.

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman por las razones que se precisan en la consulta.

En consecuencia, se propone acumular los medios de impugnación, sobreseer en los juicios ST-JG-72/2025 y ST-JG-76/2025, revocar la sentencia combatida para los efectos precisados en la ejecutoria, tener por no desahogadas las vistas diligenciadas durante la sustanciación de los juicios generales y ordenar la protección de datos personales en el expediente ST-JG-75/2025.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios generales 73, 74 y 78, todos de este año, promovidos por dos personas candidatas al cargo de un juzgado laboral del Poder Judicial del Estado de Michoacán, con el fin de controvertir la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en los juicios de inconformidad, en la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que realizó la sumatoria final de los resultados, la asignación de los cargos y la

declaratoria de validez de la elección de juzgados laborales del citado Poder Judicial.

Previo a la acumulación de los juicios, en el proyecto se propone desestimar los conceptos de agravio, los cuales se vinculan con la presunta inelegibilidad de la candidatura electa por el aducido incumplimiento de los requisitos concernientes al promedio, la práctica profesional y la buena reputación.

De igual forma, se plantea desestimar los razonamientos referentes al alegado de incumplimiento al principio de paridad de género y a la inequidad en la contienda, porque los argumentos en cada caso resultan infundados y/o inoperantes conforme se razona en el proyecto.

En suma, en el proyecto se propone acumular los juicios, confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, ordenar la protección de los datos personales, dejar sin efecto los apercibimientos de imposición de medida de apremio y tener por no desahogadas las vistas diligenciadas durante la sustanciación de los juicios generales 73 y 74 de este año.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio General 77 de este año, promovido por una persona candidata al cargo de juez laboral del Distrito Judicial 15 de Tlalnepantla de Baz del Poder Judicial del Estado de México, con el fin de controvertir la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio de inconformidad, en el cual confirmó la elegibilidad de la candidata electa en el referido cargo, los resultados del cómputo final, la asignación de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.

En la consulta se propone desestimar los conceptos de agravio que se vinculan con la inelegibilidad de la candidata electa, la comisión de actos anticipados de campaña, la coacción al voto, las inconsistencias en el sistema de cómputos y la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas, porque los motivos de disenso en cada caso resultan infundados y/o inoperantes conforme se razona en el proyecto.

En el adaptado contexto se plantea confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, tener por no desahogada la vista diligenciada durante la sustanciación del juicio y dejar sin efecto el apercibimiento de imposición de la medida de apremio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Presidente.

Pero no sé si habrá alguna intervención anterior a la que yo pretendo. Yo quisiera manifestarme en relación al juicio general 69 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Si me permitiera, únicamente, no sé si el Magistrado Trinidad tenga algún tema. Yo quisiera pronunciarme con un asunto que se ha dado cuenta de manera previa, que es el juicio de la ciudadanía 241.

En este asunto, bueno, lamentablemente ha habido ya una serie de desencuentros en el Pleno de la Sala relacionado con esta temática respecto de qué elementos se requieren para considerar que una información esté disponible para el integrante de un cabildo.

En mi particular punto de vista yo insistiría en mi criterio, en el sentido de que resulta suficiente con que se haya demostrado que esté a disposición de quien ha sido solicitado esta información, y que el hecho de que esté a su disposición y no haya acudido a recuperarla por las razones que hayan sido, no genera la condicionante de establecer un mecanismo de entrega específico o una entrega en propia mano de quien solicita esta información.

Por ello, en mi lógica, en el caso concreto, me parece ser que el hecho de que está demostrado en autos que la información se puso a su disposición y que el argumento que señala aquí la promovente, en el sentido de que está impedida para interactuar por motivo de una orden de restricción, ciertamente este elemento no, desde mi muy particular punto de vista, no configura una eximente de no imponerse la información que ya está disponible.

Toda proporción guardada, quiero pensar que si yo hago el trámite o hago el trámite de una solicitud, digo, voy a tramitar una licencia por ejemplo, hago el trámite de una licencia, al momento de llegar a la ventanilla y ver que quien me lo va a entregar es una persona con la que tengo yo una orden de restricción, pues el hecho de decir que no puedo ir a recoger la licencia porque está una persona que me la va a entregar, pues no, que me la entregue otra persona, o acudiré a alguna otra oficina para solicitar que ante esa orden de restricción me la entregue alguna persona diferente, pero no ese solo hecho violento o vulnere los derechos político-electoral, por ello es que yo me mantendré en ese criterio y en su momento votaré en contra de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

No sé. Adelante, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, Presidente.

Efectivamente, ya con este asunto tenemos algún antecedente precisamente del juicio de la ciudadanía 200, en el cual en estos no se establece o no se le da razón a la parte actora por cuanto a que necesariamente exista la obligación de entregarle en propia mano, como ella pretende y así lo ha venido exigiendo ante este órgano jurisdiccional, la información que le fue solicitada.

Desde aquella ocasión lo que se tomó en consideración es que, al margen de que ella había señalado una oficina donde podía dejarse a su disposición la documentación que ella había requerido, y también reconociendo que esta propia información fue puesta a disposición en la oficina general que existe para que atiendan los regidores y que, en términos generales y de no existir una particularidad como la que ahora me referiré, yo por supuesto que consideraría que con eso es más que suficiente, como lo hemos sostenido en muchos otros asuntos donde se dice que basta que se ponga una disposición.

Lo que pasa es que, efectivamente, este asunto guarda una particularidad, que es el aspecto atinente a que la persona a quien se dejó esta documentación, es precisamente una persona con quien tiene ella o guardaba, porque además también tenemos ya la noticia de que ésta ya no se encuentra vigente, una orden de restricción.

Sin embargo, desde aquel entonces lo que se estableció era que para efectos de tener un poco de sensibilidad y evitar que esto pudiera llegar a escalar a un tema inconveniente, resultaría procedente que esta información se pusiera a disposición de las oficinas, ya fuera de la Secretaría o de la propia Presidencia municipal.

De ahí que teniendo en consideración que no se trata de un aspecto gravoso para las autoridades, que lo que tiene esta determinación es buscar salvaguardar la posibilidad de que surja algún encono o alguna problemática mayor, es que siguiendo el criterio que se trazó desde el juicio de la ciudadanía 200, viene esta propuesta en este sentido.

Y por supuesto, no sin dejar de reconocer que ha sido criterio de esta Sala Regional y es un criterio que también yo mantengo, que en

términos generales basta que la documentación se ponga a disposición de los propios funcionarios para que con ello exista la obligación de acudir a, pero aquí no dejo de advertir que existe un contexto particular que me orienta a presentar la propuesta en los términos con los que se ha dado cuenta.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, si no hubiera mayor intervención relacionada con este asunto, pasaríamos ahora a la discusión del Juicio General 69 y sus acumulados.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Presidente.

En relación a estos asuntos que son el 69, el 71, 72, 75 y 76 acumulados, en mi opinión resultan fundados los agravios relacionados con la indebida aplicación de la metodología establecida en el acuerdo IEEMCG73 del 2025, respecto de los ajustes de paridad en la asignación de los cargos de jueces de primera instancia en materia civil, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán llevó a cabo una aplicación que se alejó de las directrices previstas por la autoridad electoral administrativa local en el acuerdo mencionado.

Esto al realizar los ajustes de paridad en la asignación de los cargos de jueces de primera instancia de materia civil, porque las reglas de paridad resultaban vinculantes al estar en presencia de un acuerdo firme y definitivo como consecuencia de no haberse impugnado.

Así, conforme a esas reglas, los ajustes de paridad de género en los juzgados civiles operarían en principio conforme a lo previsto en el criterio 3 del acuerdo, el cual cobraría vigencia cuando se presentase una imposibilidad para cumplir a efecto de llevarlo a cabo.

Primero se harían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separadas por el cargo a elegir, la materia y el distrito judicial electoral.

Después, las listas se ordenarían conforme al mayor número de votos obtenidos y los cargos se asignarían de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados, iniciando en todos los cargos por una mujer.

Se previó que en todo momento se buscaría que la voluntad ciudadana y la paridad de género coexistieran con la mínima intervención y actualizando los supuestos que se presentaran derivados de algún cambio de situación jurídica en lo referente a las candidaturas registradas hasta el momento de las asignaciones.

Del mismo modo, previó que, de no conseguirse la paridad conforme al supuesto anterior, se aplicaría el mecanismo detallado en el criterio 2 relativo a la asignación por el mayor porcentaje de votación proporcional, métrica que incluía los tres pasos siguientes:

Primero, la conformación de dos listas, una de mujeres y otra de hombres, las cuales se ordenarían conforme a los esquemas propuestos por el propio acuerdo de mayor a menor votación.

Enseguida, se calcularía el porcentaje de la votación obtenida por cada una de las candidaturas, dividiendo el número de votos obtenidos entre el número de registros de la lista nominal que correspondía a cada una de las regiones y el resultado se multiplicaría por 100.

Después de obtenido el porcentaje de votación de cada una de las candidaturas, se debía iniciar la asignación a la mujer más votada y en la otra región al hombre que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación.

Con base en tales directrices el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo 118 del 2025, mediante el cual se pronunció respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en la asignación de juezas y jueces civiles, el cual inició indicando que

de 41 juzgados electos mediante votación a nivel distrital de especialización por materia civil, eran 16.

Uno de postulación única por hombre, ocho por postulaciones de candidaturas que contendieron para cargo del mismo y sexo, de los cuales tres fueron mujeres y cinco por hombres, inmediatamente identificó nueve juzgados no susceptibles de realizar el ajuste de género, tres de mujeres y seis de hombres.

Se consideró que con relación a las postulaciones de mujeres no resultaba procedente realizar ajustes cuando por los triunfos naturales las mujeres resultaban vencedoras para ocupar un cargo, y expuso que en relación a las postulaciones exclusivas de hombres tampoco sería viable realizar ajustes debido a que el segundo lugar y las demás posiciones también estarían integradas por hombres, ya que no se postuló ahí a ninguna mujer.

De ahí que no cabía la posibilidad de sustituir a hombres por mujeres que hayan obtenido las mejores votaciones.

De ese modo se identificaron los juzgados en los que sí podían realizarse los ajustes de género al haberse postulado para un mismo cargo tanto a mujeres como a hombres, ello, porque en el caso de que hubiera por triunfos naturales un mayor número de hombres vencedores al haber competido con otras mujeres, entonces, que resultaban perdedoras, entonces sí existía la posibilidad de sustituir a tales hombres con las mujeres con mayor votación.

De ahí que al realizar la paridad por especialización de la materia, los juzgados civiles por triunfos naturales, estarían integrados por nueve hombres y sólo siete mujeres, lo que conllevaría a realizar un ajuste de género, a fin de que los juzgados civiles de Primera Instancia queden integrados por ocho mujeres y por ocho hombres.

Expuesto esto, se identificaban los tres juzgados de Primera Instancia en la materia civil en los que resultaron ganadores los hombres, y estos fueron: El Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del

Distrito Judicial de Morelia; el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil, pero del Distrito Judicial de Uruapan; y el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia.

Siendo estos los tres juzgados en los que debía sustituirse a un hombre ganador por una mujer, a fin de lograr la paridad en la mitad de la renovación de juezas y jueces civiles en ese proceso electivo.

Entonces, como segundo paso, se calculó el porcentaje de la votación obtenida por cada uno de los candidatos hombres, dividiendo el número de votos obtenidos entre el número de registros de la Lista Nominal que le correspondía a cada una de las regiones, y el resultado se multiplicaría por 100.

De ahí lo que se obtuvo fue que, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia civil de Morelia, el hombre obtuvo el 3.041 por ciento; en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil pero de Uruapan, obtuvo el 3.012 por ciento y, en cambio, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Materia Civil en Morelia, obtuvo 2.49 por ciento.

Obtenido este porcentaje de votación de cada una de las candidaturas, apreció que era precisamente en este último juzgado al que he hecho mención, en donde el candidato que lo ocupaba era Marcos Alejandro Sánchez Ojeda el candidato con menor porcentaje de votación, porque era tal candidatura en lo que debía llevarse a cabo el ajuste para ser sustituido por la mujer de ese distrito con mayor votación.

Por tanto, una vez identificada la candidatura que debía sustituirse, debía identificarse entonces a la mujer de ese Distrito Judicial con mayor votación y observó que ésta correspondía al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Nayelli Moral Di Mayuga, quien obtuvo un porcentaje de votación de 2.292 por ciento.

De ese modo, Nayelli fue la única mujer candidata que contendió ya que los otros dos competidores eran hombres, por tanto, era ella quien debía

sustituir a Marcos Alejandro Sánchez Ojeda. En mi perspectiva, lo expuesto revela que en el ajuste de paridad la autoridad electoral administrativa en el diverso acuerdo 118 siguió precisamente las reglas previstas en el acuerdo 73 para la asignación de los cargos de jueces de primera instancia en materia civil.

No obstante lo anterior, el tribunal responsable, alejándose de las reglas e incorporando una nueva regla, consideró que el método que debía seguirse era elegir en primer orden a la mujer que proporcionalmente fuera más votada, y en segundo lugar al hombre con el que contendió, independientemente de la votación que hubiera obtenido la candidatura masculina, por lo que determinó que la persona que debía asumir el cargo por ajuste de paridad era Delia Deyanira Sánchez, persona candidata al juzgado primero de primera instancia en materia civil del distrito judicial de Uruapan, al ser la mujer proporcionalmente más votada de los tres juzgados susceptibles de sustitución y, como consecuencia, se debería sustituir al hombre, también de ese mismo distrito judicial en Uruapan, juzgado primero de primera instancia respecto de Héctor Erick Germán Equihua, pues fue quien contendió con la actora por la candidatura de la titularidad de ese juzgado primero civil de primera instancia en el distrito judicial de Uruapan y cuya candidatura femenina obtuvo la mayor votación proporcional.

Desde mi perspectiva, tales aseveraciones no encuentran justificación, ya que no se ajustó a las reglas de paridad contenidas en el acuerdo 73, en el cual se consideró que el ajuste de paridad debía existir una interacción entre ambos resultados de hombres y mujeres a efecto de ser la menos invasiva, que era este otro de los principios que venían rigiendo en estas reglas de paridad.

Así, primero debió obtenerse el porcentaje de votación entre los hombres posiblemente que pudieran ser objeto de sustitución para después designar a la mujer que en ese distrito obtuvo el mayor porcentaje de votación, porque de haber sido como lo consideró la responsable, entonces en las reglas lo que se habría establecido era que el ajuste de género se hiciera única y exclusivamente teniendo en consideración a la mujer de mayor porcentaje de votación, lo que no

está previsto así, porque, insisto, se estableció esta otra regla, que es por la que debe iniciar buscando al hombre que obtiene el menor porcentaje de votación.

Por tanto, la responsable, en mi opinión, estaba constreñida a seguir las reglas previstas para hacer el ajuste de paridad, ya que de seguir el criterio del Tribunal Local de nada serviría la regla de obtener el porcentaje de la votación de hombres, esto es: se haría una interpretación que hacía uno de los criterios establecidos en el propio acuerdo.

Y esto, porque al final no se consideraría, porque la interpretación que realizó la responsable solo visualizó a la mujer que había obtenido la mayor preferencia electoral, pero dejó de considerar la votación del hombre que había obtenido el menor porcentaje de votos a fin de realizar la combinación posible y la determinación menos invasiva, esto es: atender al candidato con menor porcentaje de votación para que no recayera el ajuste de paridad para sustituirse por la mujer de ese distrito judicial en donde hubiera mayor votación.

Ante lo expuesto es que en mi opinión asiste razón a las partes en los juicios generales 69 y 71, promovidos respectivamente por Nayeli Morán Dimayuga y Héctor Erick Germán Equihua.

A partir de lo anterior, en mi perspectiva son infundados los alegatos de la parte actora del juicio 75 Mariana Zepeda García, porque aun cuando es la mujer más votada ante los juzgados civiles de los estados al obtener 22 mil 194 votos de una lista nominal de 886 mil 176 y un porcentaje de votación de 2.504 en cuanto a que Elia Deyanira Chávez obtuvo 11 mil 526 votos de una lista nominal de 404 mil 708 electores y una votación de 2.847; sin embargo, esta situación no resulta suficiente para acceder a su pretensión, toda vez que la regla prevista para realizar el ajuste de paridad que previó el Instituto Electoral de Michoacán fue el del porcentaje proporcional de votación conforme a los criterios 2 y 3 del acuerdo al que me he referido, que constituyen el marco para realizar los ajustes de paridad. De ahí que lo alegado en el juicio 75, como mencioné, sea inexacto porque el porcentaje de votación

proporcional es el que constituye el parámetro para realizar el ajuste de género y no la votación, como se pretende, tanto por la actora, como por el Tribunal Electoral local.

En mi perspectiva, el Instituto Electoral local se ciñó a las reglas que estableció en un acuerdo que se encuentra firme y por la misma razón es que estimo que el mismo es ajustado a derecho y que el Tribunal Electoral local lo debió de haber confirmado. De ahí que mi propuesta sea revocar la resolución del Tribunal Electoral local y regresar a la decisión adoptada en relación a esta asignación por el Instituto Electoral local.

Es cuanto.

Muchísimas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Vaya asunto complejo este, Magistrada Fernández.

A ver, me parece ser que dentro de todas las complicaciones que tiene propiamente la elección judicial, y si de por sí ya la elección judicial tuvo ciertas complejidades, el caso particular de Michoacán y el caso particular que estamos analizando aún más.

Yo quisiera empezar haciendo una distinción muy importante, esto sobre todo para efectos de sensibilizar un poco a la ciudadanía de lo que está ocurriendo, porque de momento hay, o convivieron varios sistemas en la conformación de las listas de candidaturas y en la forma en la que se votaron. Y esto es lo primero que tenemos que hacer la diferencia.

A ver, en el caso de Michoacán lo que se votó fue no sólo el cargo de jueza o jueza local, sino se votó el cargo con juzgado específico, es

decir, en la boleta de jueces y juezas en materia civil y familiar, laboral, mixtos y menores, que es el caso que estamos analizando, venían ordenados o venían presentados los juzgados, es decir, se ponía Juzgado Primero Civil, Juzgado Segundo Civil, Juzgado Tercero, Juzgado Octavo, y se presentaban las candidaturas. Es decir, a diferencia de lo que ocurrió en el ámbito federal, en el cual lo que votamos fue por distritos judiciales y el cargo de Magistrado en materia administrativa, juez en materia penal, juez en materia, y los órganos va a ser un tema de adscripción que ya verá el órgano de administración judicial.

En el caso de Michoacán íbamos por nombre y apellido, y cargo y específico el juzgado, esto generó que había algunos juzgados que tuvieron aspirantes únicos, es decir, dicho de otra manera, inscribirse y no morirse, ¿no? Si resultaba que se postulaba a una sola persona, pues esa persona prácticamente como postulación única.

Y si por cierto no fuera un poco ya *sui generis*, hubo juzgados en los que no hubo postulaciones. Y hubo un juzgado en el cual solo se había postulado a una persona y renunció. Es decir, toda esta problemática se presentó en el caso particular de Michoacán.

Entonces, lo que hizo el instituto, me parece ser que de manera, intentando compaginar o intentando consolidar el tema de paridad fue emitir un acuerdo, el acuerdo CG73 de 2025, en el cual dijo cómo se iban a aplicar las reglas de paridad. Y lo dijo intentar hacer lo más claro posible. Dijo: “El primer criterio es la especialidad del órgano”. Los penales, los laborales, los civiles, los mixtos.

Y estableció procedimientos diferenciados en cada uno de ellos, atendiendo a esas particularidades o estas peculiaridades que se dan. En el caso particular de los juzgados en materia civil, determinó que había necesidad de determinar cuáles eran los que había que hacer ajustes en tema paritario.

Y este era cuántos juzgados habían disponibles que tuvieran hombres y mujeres contendiendo. Esto es, si había sólo una mujer contendiendo,

pues ahí cómo hacemos ajuste de paridad. Si había solo un hombre conteniendo, cómo hacemos ajuste de paridad.

Y entonces eso llevó al tema de establecer un listado, en el caso particular, de 12 juzgados, entre juzgados de primera instancia y menores, de los distritos de Uruapan, Morelia y Tanguato, y Zamora también, que eran los que eran susceptibles de hacer ajustes de paridad. Esto es, si llegábamos a un punto en el cual los juzgados civiles, que como es el caso, no se integraban de manera paritaria, ¿cómo íbamos a hacer los ajustes de paridad?

Para esto determinó una regla y dijo: “El primer tema es hacer dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por cargo, materia y distrito”. Es decir, un poco como estaban las boletas. Cuál era el juzgado, en qué distrito estaba conteniendo y cuál era la materia.

Y esto es lo primero que genera el tema de hacer la interpretación de este acomodo de las listas de mujeres, y otra de hombres, separados por el cargo a elegir. En realidad, le llevó al Instituto a hacer muchas más listas, porque hizo una lista de hombres y mujeres, pero a partir del cargo; es decir, tomó a las participantes y los participantes del juzgado primero, y entonces hizo una lista de hombres y mujeres, pero del juzgado primero, una lista del Juzgado Tercero, una lista del Juzgado Octavo. En realidad no fueron dos listas, en realidad fueron muchas más que las separaron por el tema del cargo, ¿por qué? Porque la propia interpretación del acuerdo decía: hay que separarlas por el cargo.

Ojo, pero esto no decía que se tenían que hacer más listas, decía que se tenía que hacer una lista atendiendo al cargo.

Entonces, el punto llega a que al momento de hacer la conformación, ¿quién ganó en estos distritos? Pues resulta ser que ganaron estos hombres y estas mujeres.

Cuál es, me parece, ser que la cuestión que era totalmente impredecible, que era totalmente, me refiero a que el Instituto hizo un esfuerzo extraordinario para intentar lograr el tema de la paridad, pero

al ser una elección inédita y con todas estas circunstancias, había cuestiones que no se podían prever, era, ¿qué pasaba si en estos distritos naturalmente, es decir, sin necesidad de ajuste alguno ganara una mujer, cómo pasó?

En varios juzgados ganaron mujeres. La lógica es que al momento de hacer ajustes de paridad estos juzgados no se deberían considerar, ¿por qué? Porque ya al haber ganado natural una mujer, pues en consecuencia esto no tenía la lógica; es decir, vamos al caso de en el Distrito de Morelia el Juzgado Segundo Civil y el Juzgado Octavo Civil, en ambos casos estos juzgados los ganaron mujeres.

No obstante, al momento de hacer el cálculo de paridad los metemos a la fórmula, y esto ya generó un ruido, esto genera una distorsión, ¿por qué? Porque esos juzgados nunca los íbamos a cambiar, esos juzgados ya estaban en favor de una mujer, y al momento de estar en favor de la mujer no iba a haber necesidad de hacer ajuste en esos dos juzgados.

Min 54:54

¿Cuál fue el primer juzgado que perdió una mujer en el Distrito? El Juzgado Primero, y este juzgado lo perdió una de nuestras actrices, Mariana Zepeda García con 22 mil 194 votos contra 26 mil 946 votos de quien gana.

Bien, esto mismo se podía haber realizado, se podía haber efectuado en el caso de Uruapan.

Ahora, ¿qué fue lo que hizo el Instituto? El Instituto lo que hizo primero fue determinar qué hombre había sido el más mal votado para determinar el dónde hacer el ajuste, es decir, en qué juzgado íbamos a hacer el ajuste. Entonces, buscó quién era el hombre menos votado y llegó a un juzgado en Uruapan, llegó al Juzgado Primero Civil en Uruapan, y dijo: “El hombre en este juzgado es el que tiene menos votos. Okey”. Entonces, es en este juzgado en el que tenemos que hacer el ajuste y vamos a hacer ahí el ajuste de paridad, quitamos a este hombre y subimos a la mujer que quedó en segundo lugar.

Esto es impugnado y el Tribunal lo que hace es hacer el ajuste en cuanto a decir: “No se trata primero en definir quién es el hombre menos votado, lo que tenemos primero que definir es quién es la mujer más votada para que a partir de determinar quién es la mujer más votada, entonces calculemos quién, en qué juzgado hay que hacer el ajuste. Okey.

Espero hasta este momento haber sido claro, porque de pronto uno se siente que está como en una mente así acomodando las figuras y verdaderamente este asunto es muy complejo.

Y este es el punto esencial en donde está, desde mi punto de vista, la controversia.

¿Cómo determinamos quién fue la mujer más votada?

Bueno, dice el acuerdo del Instituto, para esto vamos a atender al porcentaje de votación que tuvieron en su distrito, y aquí tenemos argumentos agravios expresados en el sentido de que tomar una relación de porcentaje a partir de la Lista Nominal pues sí genera una afectación porque se favorecen las listas nominales pequeñas en contravención con las listas nominales más grandes.

¿Qué fue lo que hizo el Tribunal?

El Tribunal lo que hizo fue asignar el lugar a una mujer del Distrito de Morelia que consideró que era la mujer más votada en proporción, pero no fue la mujer más votada en el Distrito de Morelia; la mujer más votada en el Distrito de Morelia fue la del Juzgado Primero.

Entonces, en mi lógica es ¿cómo determinamos quién es la mujer más votada en un distrito? A partir de la proporción que se tiene de su contención en el propio juzgado o a partir del porcentaje de votos que obtuvo en relación con el resto del distrito. Es decir, ¿qué determina? “¿Por qué juzgado estoy compitiendo o cuántos votos obtuve para el cargo de juez o jueza en el distrito?”.

En mi lógica, esta distinción no estaba prevista en el acuerdo 73, y la única forma de solucionarlo para mí, desde mi punto de vista, era buscar qué mujer había obtenido el mayor número de votos en el Distrito Judicial. Y esto nos lleva al juzgado primero. Una mujer que obtuvo 22 mil 194 votos.

Ahora, ella es la mujer más votada. Entonces, es en ese juzgado en el cual se tiene que hacer el ajuste de paridad. ¿Por qué? Porque ciertamente, de todas las mujeres que participaron en la elección, es ella quien obtuvo el mayor número de votos.

¿Qué fue lo que pasó al momento de hacer el ajuste de paridad por parte del Instituto? Es que en realidad se asignaron espacios o se concedió el acceso a la función judicial a ciudadanas, a una ciudadana que tiene menos votos de quien participó, de quien obtuvo este segundo lugar en el distrito, en el juzgado primero de Morelia.

¿Es decir, quién obtuvo más votos se calcula a partir de los votos que se obtuvieron en el distrito o solo en el juzgado? Mi lógica es que para favorecer la representación democrática tiene que ser quien obtuvo más votos en el distrito.

¿Por qué decía yo que en el momento de calcular los temas de paridad teníamos necesariamente también que pensar en excluir a los juzgados que ya habían sido ganados por una mujer? Porque en realidad, en el caso particular, los juzgados segundo y el juzgado octavo en materia civil ya habían sido ganados por mujeres, entonces esos juzgados nunca iban a poder recibir una ajuste en paridad. Lo importante era calcular el resto a partir de quién, de cómo se habían obtenido los votos.

Entonces, el proyecto lo que hace, y me parece ser de manera afortunada, es plantear este escenario, pero llega a un punto en el cual yo ya no comparto el criterio del proyecto, y es el tema de cómo definir quién es la mujer más votada.

El proyecto lo que hace es retomar un poco lo que hizo el Instituto, más bien no retomar un poco, sino más bien retomar lo que hizo el Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo CG 118.

Y al momento de hacer este ajuste, lo que hace es retirar el candidato con menor porcentaje de votación, que es el candidato del juzgado tercero de primera instancia en materia civil del distrito judicial de Morelia, y otorgarle ese lugar a la mujer que obtuvo la mejor votación en ese juzgado, que en el caso particular es Nayeli Mora, eso hizo el Instituto.

El Tribunal lo que hace es considerar que ese cálculo estuvo mal, porque entonces lo primero que tenía que hacerse era determinar quién era la mujer más votada.

En esa parte yo coincido con el Tribunal. Yo sí coincido que la prioridad era determinar quién era la mujer más votada, porque ella tenía que recibir el beneficio de acceder a la función judicial.

Mi lógica es la siguiente: con independencia de cualquier otra circunstancia, si una persona recibe mayor respaldo en una determinada demarcación por las y los ciudadanos, tiene un merecimiento mayor para efecto de desempeñar el cargo de aquella o aquel que no lo hizo, y proporcionalmente entendido, yo entiendo cuál fue la regla de la lógica que consideró el Tribunal, el Instituto al momento de establecer esta regla diferenciadora de la proporcionalidad, pero ciertamente, y al respecto tenemos agravio expreso en el juicio promovido por Mariana Zepeda, esta proporcionalidad en realidad genera una distorsión, ¿por qué? Porque en realidad lo que se está considerando es que tiene muchas más posibilidades alguien que fue postulado en un distrito judicial pequeño que alguien que tiene postulado en un distrito judicial grande.

Y aquí vale la pena hacer una reflexión, ¿qué es más difícil, obtener 22 mil votos en Morelia u obtener 11 mil votos en Uruapan? Mi lógica implica que obtener 22 mil votos en Morelia u 11 mil votos en Uruapan siendo o para ejercer la función de la Judicatura del estado de

Michoacán, pues debería ser tratado de la misma forma, finalmente el estado de Michoacán o las y los ciudadanos de Michoacán fueron quienes eligieron. Y lo digo por experiencia propia, cada voto que se gana allá afuera se gana con mucho trabajo.

Así es que 22 mil votos contra 11 mil yo siempre hubiera o mi lógica me llevaría a privilegiar a quien obtuvo más votos, ¿y quién fue la mujer más votada en este distrito? En este caso nuestra actora, Mariana Zepeda.

Ese para mí es el punto de arranque del cálculo, en el cual me separo de la lógica del proyecto, porque ciertamente el proyecto lo que hace es el cálculo a partir de quién fue el hombre menos votado; y entonces lo que estamos haciendo es indirectamente favorecer que un hombre que resultó más votado eventualmente conserve su cargo a pesar de que en su distrito está la mujer más votada.

No sé si alcanzo a proyectar esto, pero lo voy a intentar repetir.

Si un candidato hombre obtuvo 30 mil votos y en ese distrito está la mujer más votada que obtuvo 27 mil, en realidad al momento de hacer el cálculo no de la mujer más votada, sino del hombre peor votado, al que estoy favoreciendo es a este hombre, porque el cálculo al momento de asignar, voy a asignar a la mujer que está en el distrito del hombre menos votado, mi cálculo es patriarcal.

En cambio, si primero determinó quién fue la mujer más votada, con independencia de cuántos votos haya obtenido ese hombre, primero asigno a la mujer que obtuvo más votos en el distrito y ahí, efectivamente, estoy favoreciendo a las mujeres.

Entonces, mi lógica es primero determinemos quién es la mujer más votada, y ese es mi primer desencuentro con el proyecto; el segundo es cómo lo hacemos, a partir de porcentajes o a partir de votos netos, y en mi particular punto de vista, el modo más objetivo, más tangencial es a partir de considerar al Poder Judicial del Estado de Michoacán como el

Poder Judicial del Estado de Michoacán y que todos los electores y que sin un voto vale igual en Uruapan que en Morelia.

Si el distrito era más pequeño o mayor o menor, en fin, aquí entonces tendríamos que entrar a problemas de calcular contra cuántos hombres o cuántas mujeres contendieron, en fin.

Proporcionalmente, en el caso concreto, esta candidata que viene actuando con nosotros, compitió particularmente contra tres hombres; en el caso particular del Juzgado Primero Civil de Uruapan, esta ciudadana compitió contra un hombre y otra mujer.

Entonces, proporcionalmente ¿cómo hacemos el cálculo entre mujeres o considerando la diferencia contra los hombres? Porque si es proporcionalmente, pues resulta ser que en el juzgado primero esta candidata obtuvo 22 mil votos, que es mi lógica, que fue la candidata más votada, de los juzgados en los cuales se podría hacer ajuste de paridad.

Esta lógica, desde mi punto de vista, interfiere mínimamente con, uno, ¿quién tiene más merecimientos para desempeñar la función judicial, quien tiene más votos o quien tuvo la certeza de competir en el juzgado de un distrito que tenía menos electores?

Y mi lógica es, si alguien tiene más votos, tiene mayor representatividad y, en consecuencia, si la lógica de la Reforma fue que se representara a las y los ciudadanos en el Poder Judicial, si se tienen más votos se tienen más méritos para desempeñar el cargo.

Por mí ese sería el punto central y por lo cual yo consideraría que es fundar el agravio que presenta nuestra actora, Mariana Zepeda García, y en consecuencia, el ajuste de paridad debería recaer en su juzgado y, en consecuencia, ella ser asignada, a pesar de que en ese, digamos que en ese juzgado originalmente se presenta el hombre, uno de los hombres que obtuvo el mayor número de votos en el distrito.

Dicho sea de paso, en este distrito, en el distrito de Morelia, el primer lugar de todo el distrito lo obtuvo una mujer en el juzgado segundo civil, y el segundo lugar, pero no por mucho, lo obtiene el hombre del juzgado primero distrito, del juzgado primero en materia civil con 26 mil 946, y el tercer lugar una vez es una mujer con 26 mil 729.

Pero de ahí en el orden de prelación quien sigue es nuestra actora, Mariana Cepeda García, es decir, las dos mujeres más votadas de este distrito de Morelia accedieron al cargo.

La única mujer más votada que no accedió al cargo, que tiene 26 mil 194 votos queda fuera, y a partir de la interpretación que se hace en el Proyecto, queda fuera porque el ajuste de paridad se hace en favor de una ciudadana que obtiene apenas 11 mil 526 votos, es decir, la mitad.

Esta lógica yo no la comparto, y en mi consideración tendría que hacerse el ajuste de paridad en este punto.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Brevemente, Magistrado.

En primer lugar este referir que tal, como usted mencionó, se trata de una elección *sui generis* muy distinta a como las hemos visto, se llevaron a cabo en otras entidades federativas y muy diferente a como se llevó a cabo a nivel federal en la cual lo que se consideraban eran los distritos donde contendían por varios juzgados o tribunales los magistrados.

Aquí la primera problemática, y eso es lo que yo entiendo que buscó atender el propio acuerdo es a respetar que en esta elección se votó por juzgados. Teniendo en consideración esta parte, los ajustes se hacen precisamente en los juzgados, pero ¿en qué juzgados?

De acuerdo con los criterios establecidos, el 2 y el criterio 3 establecidos en un acuerdo que está firme, estos ajustes de paridad tenían que hacerse en aquel juzgado en donde la votación proporcional que se obtuviese fuera del hombre menor votado y por eso es que ahí se hace el ajuste de paridad con aquella mujer que hubiera resultado para ese juzgado mejor votada que en el caso solamente fue una mujer, esa es otra particularidad de los hechos, pero se trata de reglas establecidas que en un acuerdo, que además está firme, entiendo yo que obedece a una lógica de una elección realizada por juzgados y no por distritos.

De ahí que a mí la lógica de buscar a la mujer más votada en un distrito para hacer ahí el ajuste, no me parece que tenga cabida de acuerdo con lo señalado en este acuerdo, que creo que debe de seguirse.

Es una visión en relación a la interpretación que hago de estos acuerdos y a la lógica que me parece buscó seguir la autoridad electoral administrativa al momento de dictarlo.

Y sí, la verdad es que no desconozco esta parte en la cual resulta de llamar la atención que el ajuste en atención a que se hace en aquel juzgado, en donde tenemos al hombre que obtuvo la menor votación, termina afectando a personas que obtuvieron, a personas candidatas, a juzgadoras que obtuvieron mayor votación, pero para otros juzgados.

Ese es el punto.

Y sí, la verdad es que me parece que se trata de un asunto nada sencillo. Créanme que es un asunto que reflexioné mucho, que estudié mucho y que, bueno, el esfuerzo se intenta plasmar, no sin dejar de haber atravesado también por mis pensamientos todas estas cuestiones que usted nos platica y que además platicamos y debatimos ampliamente, como siempre lo hacemos con todos los asuntos, porque lo que tenemos es tener la seguridad de que estamos resolviendo conforme a un convencimiento de lo que llevamos a partir del análisis del caso.

Y en estos asuntos en los cuales resultan inéditos, resultan particulares, resulta que puede llegarse eventualmente a trazar, incluso, normas para integrar.

Pero aquí me parece que está así establecido y esa es la razón por la que muy respetuosamente presento el proyecto en estos términos, no sin dejar de reconocer como siempre, la brillante exposición que usted hace, Magistrado, y lo interesante de la visión que expone.

Por mí, ya ahora sí es cuanto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Y me resulta ser también interesante este tema de considerar las reglas establecidas.

Yo no podría pensar que al momento en el que se emitieron este acuerdo, particularmente el acuerdo 73, ninguna de las candidatas o candidatos se inscribió para perder, es decir, todas y todos tenían en su expectativa obtener el primer lugar de entrada, nadie se inscribió para decir: “a lo mejor si en el segundo, tercer lugar le pego. Híjole, aquí sí hacen ajuste de paridad en mi...”.

Lo más que se sabía en este acuerdo 73 era en qué órganos jurisdiccionales se iban a hacer los ajustes de paridad. Pero ni sabíamos cuánta votación iba a obtener cada uno ni sabíamos qué porcentaje de votación íbamos a tener.

Y esto me hace recordar aquel precedente en el cual yo ya sostuve minoritariamente la posición en este Pleno, no con esa integración, sino con la anterior, sobre el tema de las coaliciones. Yo les decía, hay ciertas cosas que son previsibles en el tema de las coaliciones, pero ciertas cosas con no, como el tema de cuántos votos vamos a obtener.

Pero ciertamente, si desde un arranque yo advierto de qué forma puedo hacer una transferencia de los votos, pues ciertamente eso es ilegal, pero no puedo, o es un tema de ilusión, pero si lo que yo hago es únicamente al momento en que ya se hace la asignación que hay una variación en cuanto a los resultados y cómo se distribuyen, pues eso sí se podría saber hasta que tuviéramos los porcentajes de votación.

Y por eso en algún momento yo me aparté de un criterio en el sentido de que decía: no, es que este acuerdo de cómo se iban a distribuir no se impugnó antes, bueno, no se impugnó antes porque no se sabía qué iba a tener esta implicación. Y éste es este caso.

Pero aparte, me parece muy revelador el caso de los votos emitidos por cada uno de los juzgados, y el caso particular del Juzgado Primero Civil en Morelia, los votos válidos son 64 mil y en el caso del juez, del Juzgado Primero Civil de Uruapan son 29 mil, es decir, ciertamente la lista nominal era más pequeña, el universo de electores era más pequeño, y por eso el cálculo que me parece ser que intentó hacer el instituto era ver qué tanta penetración había logrado en el electorado y aquí hubo un error por parte del Instituto.

Me parece que el cálculo tenía que ser a partir del porcentaje de los votos válidos, no de la lista nominal, porque si no entonces tendríamos que hacer la asignación de representación proporcional a partir de la lista nominal, y eso no lo hacemos así, lo hacemos a partir de la votación que se recibe, y este, me parece ser que este sí fue un error, y ese error se puede subsanar.

¿Por qué? Porque si nosotros hacemos el cálculo a partir del porcentaje de la lista nominal, claramente la lista nominal es mucho más pequeña en un distrito que en otro, pero si aquí asumimos que la lista nominal, a pesar de ser más grande, sí hubo una participación mayor en el juzgado, hay más candidaturas, en fin, etcétera.

Pues resulta ser que este parámetro puede variar. Entonces creo que el porcentaje de cálculo era sobre los votos válidos, no sobre la lista nominal, y si hacemos este cálculo en particular 22 mil 194 respecto de

un universo de 64 mil, claramente son más que 11 mil respecto de un universo de 29 mil; por poco, pero ciertamente resulta ser una variación mayor.

Aquí el punto es ciertamente la regla, como las reglas de distribución de asignación de representación proporcional están dadas en la ley, y en esta Sala Regional y en la Sala Superior se han hecho ajustes sobre asignaciones de paridad de candidaturas que ya han tenido en sus manos constancias de asignación, y en la cual decimos: Esta constancia de asignación estuvo mal expedida porque al momento de haber analizado el tema de paridad, la paridad se tuvo que haber cumplido así, y revocamos constancias de representación proporcional porque consideramos que no se ha hecho adecuadamente la asignación de paridad, y este es el supuesto en el caso concreto. O sea, la regla estaba dada, pero hay una interpretación que permite, uno, que la mujer más votada de un distrito acceda al cargo con 22 mil votos, y hay otro criterio que permite que una mujer con 11 mil votos acceda al ejercicio de la función judicial.

Mi lógica es, para empoderar más a la mujer hay que respaldar a aquella ciudadana que obtuvo la mayor cantidad de votos, no a la que obtuvo la mayor cantidad de votos en un distrito pequeño o en un distrito con menos electores. Esto en realidad del cálculo favorece a la mujer que obtuvo más votos.

Dejemos de lado cualquier cosa, ¿cuál fue la mujer que en el distrito obtuvo más votos? En Uruapan, Morelia. De todos estos juzgados, la mujer que obtuvo más votos y no ganó es esta candidata que viene a actuar con nosotros.

¿Quién es el hombre que obtuvo menos votos? Ese no debiera ser el parámetro, porque entonces estamos siendo androcentristas otra vez, estamos privilegiando que el hombre que haya obtenido un mayor número de votos con ser de su cargo, y estamos fijando el parámetro en el hombre que obtuvo el menor número de votos.

Ahí estamos castigando al hombre que obtuvo el menor número de votos, pero no favoreciendo a la mujer que obtuvo más, y esto llevó a este escenario que resulta ser favorecida una mujer que obtuvo menos votos que la mujer más votada.

En mi lógica se tendría que favorecer a la mujer más votada.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Perdón, una muy pequeña ya. Es que de verdad, o sea, a ver, cuando veo este elemento que usted bien refiere, que tiene que ver con un elemento que integra, que es la lista nominal, que es un elemento que nunca habíamos visto en todo lo que tiene que ver con representación proporcional, son dos cuestiones las que a mí me llevan.

Por una parte, como referí, esto va por juzgados; por otro lado, la lógica en la que se construyó esto, tiene que ver con las localidades mismas que atiendan a su propio tamaño y en función del propio tamaño favorecer al electorado que está en ese lugar sin importar si es mayor o menor. De ahí la lógica a que sea de juzgados.

Y, por otro lado, la otra cuestión que quería yo comentar es que la parte actora en este otro juicio, que es la que obtiene la mayor votación, lo único que refiere es que hay mayor votación, pero de ninguna manera cuestiona el elemento de las listas nominales como un aspecto constitutivo, de relevancia para obtener los ajustes de paridad.

Entonces, y mire que de verdad le doy mi palabra que es un asunto que ha dado mucho para pensar.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Sí, sí, claramente es un asunto muy complejo.

Gracias, Magistrada Fernández.

En el caso concreto por eso señalaba yo que implicaba muchas aristas y lo que ahora se plantea es un poco dar ideas un poco para solventar esta circunstancia.

Digamos que más allá del tema de los votos válidos o el tema de la demarcación por juzgado, que en realidad esto no se alteraría, el punto que está siendo vértice es cómo determinamos en qué juzgado hacemos el ajuste de paridad exactamente. No estamos variando, no estamos cambiando una candidata de un juzgado a otro ni estamos llevando a un candidato a otro juzgado, lo que estamos haciendo es en qué juzgado hacemos el ajuste de paridad, en el del hombre menos votado o en el de la mujer más votada. Ese es el punto.

Mi lógica es que tiene que ser en el juzgado de la mujer más votada, a pesar de que ahí haya habido un hombre que obtuvo una votación mayor, ¿por qué? Porque eso lo que hace es ajustar en favor de la mujer más votada que no obtuvo el triunfo.

El escenario inverso lo que hace es calcular en el juzgado del hombre menos votado, es decir, el parámetro de cálculo es el hombre, quién es la mujer que debe acceder ahí, y entonces estamos conservando todos los hombres que pueden tener una votación menor, incluso, como ocurre en el caso, que nuestra actora.

El caso particular en el Juzgado Tercero es muy revelador, el Juzgado Tercero porque el hombre que obtiene ese espacio tiene menos votos que nuestra actora, es decir, ahí es el claro ejemplo de que se está favoreciendo el caso a los hombres, ¿por qué? Porque ese hombre que tiene menos votos que nuestra actora, está accediendo y nuestra actora no.

Entonces, si el parámetro en cambio está en la mujer, la mujer más votada es quien se privilegia y entonces de ahí decidimos en qué juzgado, “oye, pero ahí se afecta a un hombre que obtuvo más votos”, pero ciertamente es el juzgado de la mujer más votada.

Es lo que toca hacer en los ajustes, ¿no? Un poco cuando hacemos los ajustes en representación proporcional, “oye, pero ese es el partido mayoritario”, pues el partido mayoritario tocó que se hiciera el ajuste de paridad, pues se hace el ajuste, a pesar de que es el partido mayoritario.

En fin, daríamos verdaderamente todo un curso de un semestre en una universidad para platicar este asunto, porque es un tema claramente de profundidad.

Sólo quería aclarar un punto sobre mi intervención, hice una acotación sobre la cantidad de votos y al momento de expresarla lo dije al revés, en realidad la proporción de 11 mil votos en el caso de Uruapan es un porcentaje mayor que el porcentaje de votos de la candidata en Morelia, es decir, 22 mil respecto de 64 es menos que 11 mil respecto de 29 mil, por poco, pero ciertamente ese es un parámetro que podría servir como un parámetro también para considerar o ponderar esta circunstancia.

Pero desde mi muy particular punto de vista, la lógica es quién obtuvo más votos tiene más merecimientos para poder desempeñar la función, ¿no? Y ese es el punto.

No sé si hubiere alguna intervención.

Bien. Si no la hubiere, me gustaría intervenir en el caso del Juicio General 73 y los acumulados. En el caso particular, en el proyecto que nos somete a consideración la Ponencia, se razona que los requisitos de experiencia e idoneidad sólo pueden ser analizados por los comités de evaluación en la etapa respectiva y no en este momento. Desde mi muy particular punto de vista, en el caso de los agravios expresados por quien impugna en esta circunstancia, no dan para analizar ese planteamiento de fondo. Me parece que son argumentos que no controvierten los razonamientos dados por la autoridad responsable y en este sentido yo me apartaría de estas consideraciones, votando de manera concurrente, si es que así se llegara a aprobar el proyecto, coincidiendo con su criterio de confirmar la sentencia del tribunal local pero por razones diversas.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A este punto lo que venimos haciendo es siguiendo la línea jurisprudencial trazada desde la Sala Superior en una serie de asuntos que no son pocos, por una parte.

Y por otro lado, además también se atiende a este otro aspecto que usted advierte con gran claridad, que los agravios además tienen una importante deficiencia porque no logran destruir ni siquiera poner argumentos sólidos o importantes que nos llevaran a encontrar alguna particularidad.

Quisiera distinguir este caso de la línea trazada por la Sala Superior, y esa es la razón. Efectivamente, como usted señala, los agravios son deficientes. De hecho, a lo largo de los asuntos que se acumulan se demuestra porque hay algunos que son incluso reiteraciones tal cual de lo manifestado ante la instancia local sin debatir uno solo de los aspectos, porque se incluyen votos particulares, que los votos particulares lo único que tienen es el criterio personal de quien se aparta de la determinación mayoritaria; pero aquí lo que se descuida es el debatir los aspectos torales de la mayoritaria, y además hay otra serie de argumentos novedosos, pero son todas estas cuestiones las que permiten proponer el proyecto como viene; por una parte, insisto, siguiendo una línea jurisprudencial trazada, dos, con agravios defectuosos que no plantean algún aspecto que nos permitiera revisarlo con una óptica diferente; y como usted bien refiere, con argumentos que son inoperantes porque no van al fondo de la controversia para controvertir de manera, ya no dijéramos frontal, medio frontal, la resolución impugnada.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

La razón de dejar a salvo mi criterio cursa un poco por la lógica de que, dependiendo de los planteamientos que se dieran en un caso concreto, si en este caso alguien demostrara que una persona falsificó su título

de licenciatura en derecho o que no tiene, en vez de nacionalidad holandesa y se demostrara, me parece ser que sería un tema que se tendría que analizar con independencia del tema de los comités.

Esa es mi lógica, y en particular tendría que haber una habilidad argumentativa para demostrar esta circunstancia.

Mi lógica es que en este caso similar a lo que ocurre con la postulación de candidaturas en el ámbito de elecciones de órganos ejecutivos, los ayuntamientos legislativos, diputados y los integrantes de los poderes ejecutivos, en fin, los requisitos de idoneidad o elegibilidad tienen sus dos momentos: el momento en el que se otorga el registro y ahí finalmente el tema va por un tema de carga de prueba, o sea yo seguiría esa misma lógica.

Si ya se le permitió competir a una ciudadana o a un ciudadano con determinadas circunstancias, ahí lo único que hace es relevarlo de la carga de prueba de demostrar que el requisito está demostrado, y esto por la lógica misma de la naturaleza del acto administrativo.

Al momento de existir un acto administrativo que respalda una posición relevante en el orden jurídico para una determinada ciudadana o ciudadano, en ese momento esa posición de la ciudadana o ciudadano requiere, adquiere un refuerzo estatal por la emisión del acto administrativo; entonces ya es interés del Estado que ese acto administrativo prevalezca.

Entonces, para efecto de que se desvirtúe este acto administrativo tiene que haber un estándar de pruebas suficiente que deje sin efectos la determinación adoptada por una autoridad administrativa. Si esto no pasa, no hay razón, no hay lugar a darle la razón.

Aquí lo que me parece ser es que en la construcción o en esta construcción los argumentos no dan para efecto de analizar o controvertir este acto administrativo o esta determinación, y ciertamente si hubiera una argumentación lo suficientemente robusta para efecto de soportar este tema, creo que tendríamos que analizarla y eventualmente

darle razón, lo cual en el caso no ocurre y por eso es que yo dejo a salvo mi criterio.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Y precisamente en el caso que usted señalaba, Magistrada Fernández, es el caso del juicio general 77 de 2025, en el cual esta Sala Regional y la Sala Superior hasta el cansancio ha dicho que las remisiones o parafraseo o citas textuales de los votos particulares, concurrentes, minoritarios, con reserva, lo que sea, de los integrantes, no tienen el alcance de configurar agravios en contra de un acto reclamado, sino en todo caso se tiene argumentar de manera concreta.

Y en el caso del juicio de la ciudadanía, en el caso del juicio general 77 es precisamente el que usted señalaba, hay una reiteración, e incluso algunos agravios que resultan del todo novedosos y por ello, en su momento, votaré a favor de la consulta.

No sé si hubiera alguna intervención.

Si no, le ruego tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sn mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos con la emisión de un voto razonado en el caso del juicio general 69 y sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Votaría a favor del juicio general 77 de 2025, y en contra del juicio de la ciudadanía 241 y del juicio general 69 y sus acumulados, anticipando en ambos asuntos la emisión de un voto particular, y en el caso del juicio general 73 y sus acumulados, la emisión de un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio ciudadano 241 y el juicio general 69 y acumulados, los cuales han sido aprobados por mayoría, con el voto en contra de usted anunciando la emisión de un voto particular.

Igualmente se precisa que en el juicio general 69 y acumulados, el Magistrado Trinidad Jiménez ha anunciado un voto razonado y en el juicio general 73 y sus acumulados, usted, uno concurrente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 241 del presente año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo plenario de cumplimiento en lo que fue materia de impugnación en los términos y para los efectos previstos en esta resolución.

En los juicios generales 69 y acumulados del presente año se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios generales 71, 72, 75 y 76 de 2025, al diverso 69 de este mismo año, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, glosese copia certificado al expediente acumulado segundo.

Segundo.- Se sobreseen los juicios 72 y 76 por las razones que se precisan en el considerando respectivo.

Tercero.- Se revoca la sentencia combatida para los efectos previstos en la ejecutoria.

Cuarto.- Tomando en consideración que en los juicios no se desahogaron las vistas, se hacen efectivos los apercibimientos decretados y se tienen por no desahogados.

Quinto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el asunto respecto del expediente 75 de 2025.

En los juicios generales 73, y acumulados del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes de los juicios generales 74, 78 al juicio 73, todos de 2025, por ser el primero que se recibió. En consecuencia, glósesse copia certificada al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en los presentes asuntos.

Cuarto.- Se dejan sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación de los juicios.

Quinto.- Se tienen por no desahogadas las vistas ordenadas en los juicios generales 73 y 74 de 2025.

En el caso del Juicio General 77 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se hace efectivo el apercibimiento dirigido a la candidata vinculada con la controversia, por lo que se tiene por no desahogada la vista.

Tercero.- Se deja sin efecto el apercibimiento de imposición de medida de apremio formulado durante la sustanciación del juicio.

Secretario, abogado, don Andrés García Hernández, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 218 de este año, que impugna la sentencia en Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que determinó la inexistencia de la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal de Michoacán de emitir la convocatoria para la renovación de su dirigencia municipal. La consulta propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio.

En primer lugar, respecto de la inconstitucionalidad del artículo que sirvió de base para resolver en plenitud de jurisdicción, la inoperancia radica en que los accionantes no expresan argumentos que permitan realizar un estudio de esa magnitud de las normas impugnadas por estos.

Ahora, contrario a lo argumentado por las partes actoras, el tribunal local sí contaba con atribuciones para resolver, previo a esta instancia federal, el conflicto que le fue planteado por un militante del PRI, relacionado con la renovación de la dirigencia municipal en Morelia.

Finalmente, respecto de la indebida fundamentación y transgresión al principio de determinación de los partidos políticos, esta Sala Regional coincide con el tribunal local en cuanto a que la dirigencia provisional no

fue designada para concluir el período estatutario 2022/2025, por lo que los promoventes interpretan incorrectamente el acuerdo emitido el 3 de marzo por el referido Comité.

De ahí que, tanto la sentencia impugnada como la presente ejecutoria no vulneran el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, toda vez que se está salvaguardando la estricta observancia de la normativa que rige al citado instituto político. Derivado de la anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto del Juicio de la Ciudadanía número 231 de este año, promovido por quien se ostenta como regidor propietario del ayuntamiento del municipio de El Márquez, Querétaro, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual se desechó su demanda de juicio local de los derechos político-electorales por presentarse de forma extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar, pero por distintas razones, la diversa sentencia dictada por la autoridad responsable en el citado juicio local sobre la base de que la materia sobre la que versa la litis no es de naturaleza político-electoral, esto es: en el asunto bajo escrutinio constitucional la parte actora pretende que al amparo del derecho político-electoral del sufragio pasivo en su vertiente de ejercicio al cargo, se le reconozca como representante de la fracción política del Partido Político Morena en el ayuntamiento citado de las regidurías de ese partido, cuestión que se considera que se rige por el derecho municipal.

De ahí que al tratarse de una cuestión autoorganizativa de ese ayuntamiento, tal acto no reviste la de un asunto de orden político-electoral, por lo que se propone confirmar el acto reclamado por esta circunstancia y no por el desechamiento decretado por la responsable.

Enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 233 de este año, promovido por una persona ciudadana a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado

de Michoacán, en la que se declaró materialmente incompetente para conocer el medio de impugnación promovido ante esa instancia.

En concepto de la ponencia, la sentencia controvertida fue emitida conforme a derecho, puesto que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la integración de los comités al interior de los ayuntamientos son asuntos relacionados con la autoorganización de dicho cuerpo colegiado.

En esa virtud, no pueden ser objeto de control mediante al juicio de la ciudadanía y, por tanto, escapan del ámbito electoral.

En ese sentido, si la actora controvierte la negativa de su inclusión en un comité al interior del ayuntamiento, es que su caso no puede ser analizado en la materia electoral.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 6/2011, misma que se encuentra vigente y es de observarse obligatoria para las autoridades jurisdiccionales locales y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, si la autoridad responsable se basó en dicho criterio jurisprudencial para emitir su determinación, es que su actuación fue apegada a derecho.

A partir de las consideraciones expuestas es que los agravios se consideran infundados e inoperantes.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Respecto al proyecto de la sentencia del juicio general 709 de este año, este fue presentado por una persona ciudadana para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 19 de esta anualidad, en la cual confirmó el acuerdo número 121, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se realizó la asignación de cargos y

la declaración de validez respecto a la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia penal en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los motivos de agravio expuestos para la parte actora, en los que aduce que el Tribunal responsable no examinó los requisitos de idoneidad del candidato electo; por tanto, la inoperancia se debe a que el análisis del promedio de nueve puntos en la materia es a fines solicitado por la parte actora, está reservado a los comités de evaluación al ser los órganos técnicos facultados para determinar ese requisito, atribución que les fue delegada por el órgano reformador de la constitución.

Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, por cuanto hace al proyecto del juicio general 79 de 2025, promovido por una persona ciudadana en su calidad de candidata al cargo de jueza en la primera instancia en el Distrito Judicial 07 de Huetamo, Michoacán, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el juicio de inconformidad 21 de 2025 que determinó confirmar el acuerdo impugnado por el que se realizó la sumatoria final de los resultados de la elección y la asignación de cargos y la declaración de validez de la elección del cargo referido.

En la consulta se propone inoperantes los agravios formulados por la parte actora porque si bien le asiste la razón a que el Tribunal local estaba obligado a realizar el estudio de constitucionalidad que se le solicitó, así como que debió haber realizado una interpretación de los dispuestos por la Constitución local que fuera acorde con lo dispuesto en la Constitución federal, lo cierto es que tal condición no es suficiente ni eficiente para lograr su pretensión, en tanto que al realizar el control de constitucionalidad de la norma cuestionada, se sigue que acepta una interpretación conforme en el sentido estricto que permite que prevalezca vigente su contenido.

Además, la inoperancia deriva de que lo relativo al puntaje de nueve y la experiencia en la materia, se trata de cuestiones de idoneidad que

sólo eran susceptibles de ser apreciadas y evaluadas por el Comité de Evaluación al ser órganos técnicos facultados por el Congreso estatal para decidir estas cuestiones.

De manera que al tratarse de cuestiones de naturaleza técnica que sólo podían ser apreciadas y revisadas por el citado Comité de Evaluación, resulta inviable que en sede jurisdiccional sean revisadas tales condiciones, cuando tal encomienda expresamente fue delegada en el presentado órgano técnico de cada uno de los tres poderes, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por lo anterior, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, me gustaría hacer referencia en el caso del juicio de la ciudadanía 218, el cual deriva de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el cual revocó una determinación de la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, para efecto de ordenar al Comité Estatal que se emita una convocatoria para la renovación de la dirigencia en Morelia. Esta circunstancia, a partir de que consideró necesario analizar la controversia de fondo, a partir de un análisis en plenitud de jurisdicción.

En el caso concreto, en mi muy particular punto de vista, si bien el Tribunal había considerado que se trataba de una interpretación errónea del acuerdo emitido por el Comité Nacional del PRI, esta

circunstancia no abría la puerta para efecto de analizar la controversia en plenitud de jurisdicción.

Es decir, desde mi muy particular punto de vista, el tema de haber considerado que existía esta interpretación incorrecta de la normativa intrapartidaria, pues lo conducente era en todo caso devolver al propio partido para efecto de que tomara las determinaciones que en derecho correspondiera.

Es decir, en la sentencia se argumenta que la finalidad de evitar una dilación innecesaria. En mi muy particular punto de vista, en el caso de la vida interna de los partidos políticos, el tema de analizar sus instancias y ordenar la emisión de convocatorias en plenitud de jurisdicción debiera ser una cuestión de última ratio, debe ser una cuestión que llevara a un punto ya prácticamente impostergable la circunstancia.

Circunstancia que en el cargo particular no advierto, dado que en el caso particular el acuerdo por el que se designó a quienes fueron materialmente removidos o que fueron ordenar la emisión de la convocatoria fue el 3 de marzo y finalmente el medio de impugnación se presentó el 6 de mayo.

Entonces, me parece ser que no había una justificación en el tema de la dilación para efecto de entrar a la vida interna del partido político en cuestión y por ello, en su oportunidad, yo me apartaré del criterio del proyecto y en su momento votaré en contra.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Bien, si no lo hubiere me gustaría precisar que en el caso de los juicios de la ciudadanía 231, el Juicio General 70 y el Juicio General 79 se presenta un escenario similar al que ya había yo planteado en el Juicio General 73, pero en el caso de, perdón, no, en el caso del juicio de la ciudadanía 231, en mi muy particular punto de vista los planteamientos relacionados con la conformación o no del grupo parlamentario o esta circunstancia que pretenden, en mi lógica no, escapan al tema de la

cuestión electoral, pero en cuanto al orden del estudio de las causas de prelación yo advierto que hay una extemporaneidad y que esa extemporaneidad se actualiza, tal cual, como la determinó el tribunal electoral del estado, y por ello, en su momento, yo votaría a favor de la consulta, pero por razones diversas. Esto en el sentido de que sí está justificado el desechamiento en la instancia local.

Y ahora sí, en el caso del Juicio General 70 y juicio general 79, se presentan circunstancias similares a las que ya voté en el juicio general 73, desde mi muy particular punto de vista no hay una confrontación directa de los argumentos, yo me aparté de los criterios en el sentido de señalar que esto solo puede ser revisado en algún momento por los comités, porque me parece ser que en las mismas razones si hubiera algún planteamiento importante tendría, en todo caso, que haberse analizado.

Por ello en su momento votaré de manera concurrente, si es que resultan aprobadas las consultas.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del juicio de la ciudadanía 233, en favor del sentido del juicio de la ciudadanía 231, del juicio general 70 y el juicio general 79, anticipando la emisión de un voto concurrente, y en contra del juicio de la ciudadanía 218, anticipando la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio ciudadano 218, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de un voto particular.

Igualmente precisando que en el juicio ciudadano 231 y los generales 70 y 79, usted ha anunciado la emisión de votos concurrentes.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 218, 231, 233, así como en los juicios generales 70 y 79, todos del presente año:

Único.- Lo que interesa ser, resuélvase confirmando las sentencias impugnadas.

Señor Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el juicio general 83 del presente año, en el cual se considera se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, relativo a la falta de legitimación para controvertir el acto impugnado, toda vez que la parte actora actuó como autoridad responsable en el medio de impugnación local; y, por tanto, carece de legitimación activa para promover el presente juicio.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, la única cuestión en este asunto me parece ser que en mi lógica se actualiza algunos temas similares a lo que ya he intervenido en otros asuntos, el ciudadano diputado que acudió a la instancia local solicitó al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso información muy puntual, el primer informe trimestral de avances programáticos y presupuestales del ejercicio fiscal 2025, así como diversos documentos financieros administrativos y presupuestales relacionados con el ejercicio del gasto público del Congreso.

Esta solicitud fue respondida por el titular de la Secretaría, en el sentido de que se había sometido a consideración del Comité de Administración y Control y de la Junta de Coordinación Política, señalando que con base en la Ley Orgánica los asuntos deben tramitarse a través de esos órganos colegiados.

El Tribunal local analizó el fondo de la controversia y determinó revocar el oficio y ordenar la proporción de la información al diputado.

La cuestión aquí es si existe una omisión de entregarle esta información que incida en el ámbito del ejercicio del desempeño de su encargo o bien, esta es una cuestión relacionada exclusivamente con el ámbito del derecho parlamentario.

En mi lógica, estas conductas desplegadas por el diputado, están dentro del orden del derecho parlamentario, incluso, si ustedes me apuran habría un tema hasta de definitividad por ahí flotando en el tema, dado que el Secretario en realidad no negó el acceso a la información, sino dijo que estaba canalizado a los órganos parlamentarios respectivos. Y esta circunstancia estaba en torno a la decisión de estos órganos parlamentarios.

Y es precisamente este tema, el tema de que no se le dijo que no, sino que estaba sometido a un órgano parlamentario, el cual, a mí refuerza mi posición en el sentido de que se trata de una cuestión de derecho parlamentario y que, en todo caso, la información que solicitó podía haber sido obtenida siguiendo esas instancias.

Quiero puntualizar de manera muy concreta que en el caso concreto, a mí sí me parece ser que el tema de haber solicitado cierta información y recibir cierta cauce o cierto trámite dentro de un órgano legislativo, y que eso se interprete como una obstaculización de la función o del ejercicio del cargo, puede llegar en algún momento a entorpecer el funcionamiento o el orden dentro del propio órgano legislativo.

Quiero pensar, si el diputado hubiera solicitado que se le asignara alguna oficina diversa o que se le proporcionara cierta minuta o cierta circunstancia, y esto hubiera sido canalizado a la oficina correspondiente y por esa sola circunstancia, esto se considerara una obstaculización, me parece ser que en el caso, incluso, hasta se podría pensar que su petición estaba en trámite, se le estaba dando una consecución.

Pero yendo, atendiendo a precedentes de la Superior, llegando al punto de cuál era la naturaleza o la esencia de esta información que se estaba solicitando, desde mi lógica incide exclusivamente en el ámbito del derecho parlamentario, y por ello es que creo que el Tribunal no tenía competencia para haberse pronunciado sobre la revocación de esa circunstancia.

Por ello es que, en su momento, votaré en contra de la propuesta.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En contra de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de usted.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Anticiparía ahí la emisión de un voto particular. Le pido tome nota Secretario.

Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el Juicio General 83 del presente año se decreta su improcedencia.

¿Magistrada, magistrado, habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiera la no haber más asuntos qué tratar, siendo las 14 horas con 58 minutos del 14 de agosto de 2025, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--oo0oo--